DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-223-2021

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE 22446

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ALEJANDRO SOLANO VARGAS
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:
LLIHANNY LINKIMER BEDOYA
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

4 DE OCTUBRE DE 2021

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....3

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO.....4

i. Reformas al artículo 3.....4
ii. Reformas al artículo 24.....5
iii. Reformas al artículo 27.....6
iv. Reformas al artículo 30.....6
v. Reformas al artículo 31.....8
vi. Reformas al artículo 36.....8

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....9

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO.....9

- Aprobación.....9
- Delegación.....9
- Consultas.....9

V. ANTECEDENTES.....10

VI. ANEXO.....11

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-223-2021
INFORME JURÍDICO[1]

LEY DE REFORMA GENERAL AL MODELO TARIFARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS

EXPEDIENTE Nº 22446

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende varias reformas a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996. Con este objetivo modifica los artículos 3, 24, 27, 30, 31, 32 y 36 de la ley en maras, disponiendo los siguientes cambios:

- Se introduce los conceptos de Servicios económicos de interés general (SEIG) y Entes de regulación compartida.
- Se modifica el modelo de Servicio al costo por el de Tarifa con sustento técnico como principio para determinar las tarifas y los precios de los servicios públicos.
- Se incorpora la convocación y participación de manera digital tanto en las consultas como en las audiencias públicas.
- Se establece la obligación de los prestadores de servicios públicos de presentar anualmente toda la información de los rubros de inversiones, ingresos, gastos, costos y cualquier otra información que sea solicitada; así como las sanciones por el incumplimiento de la presentación.
- Se modifica el trámite de presentación de quejas, definiendo de una forma más detallada cual será el procedimiento a seguir y las obligaciones de cada parte involucrada.
- Se incorporan a las Asociaciones de Desarrollo como entes autorizados para presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas.
- Se incorporan nuevos modelos para la fijación o ajuste de tarifas de los servicios públicos.

[1]Elaborado por Alejandro Solano Vargas, Asesor. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya. Jefa de Área Económica Administrativa. Revisión final por Fernando Martínez Campos, Director a.i. del Departamento de Servicios Técnicos.

- Se incorporan las resoluciones judiciales o laudos arbitrales, que obliguen a pagar montos por indemnizaciones como supuestos que no se aceptarán como costos de las empresas reguladas.

II. ANALISIS DEL ARTÍCULADO

En aras de una mejor comprensión de las reformas pretendidas por el presente proyecto se presenta un cuadro comparativo como Anexo1, el cual se encuentra al final del informe.

i. Reformas al artículo 3.

Nuevo inciso b).

Dispone el texto del artículo*: "La declaración de un servicio económico de interés general como tal* ***podrá realizarse mediante decreto ejecutivo*** *(…) A partir de su declaratoria,* ***estos servicios estarán sometidos a las disposiciones regulatorias que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos."***

Con esta disposición se crea la figura de Servicios Económicos de interés General (SEIG), ampliando el rango de tutela de la ARESEP a dichos servicios. Al ser una figura nueva en el ordenamiento legal, resulta relevante que se determinen aspectos básicos de la misma, en aras de evitar vacíos normativos que violenten el principio de seguridad jurídica, sobre todo por el hecho de que estos SEIG, al no ser declarados como servicios públicos por la Asamblea Legislativa, no se encontrarían regulados por la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, sino únicamente por las disposiciones regulatorias que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como lo establece el presente proyecto.

En este orden de ideas, no se establece si se necesitará permiso especial para ofertar este tipo de servicios (SEIG), como es el caso actual para cualquier proveedor de servicios públicos, según el artículo 9[2] de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996; aspecto que recubre gran importancia debido a que en la actualidad es justamente en el permiso o concesión donde se establecen los derechos y las obligaciones de los prestadores(art 10) y es, ante el responsable de otorgar el permiso que el prestador debe presentar como requisito indispensable, un estudio

[2] Artículo 9°.- Concesión o permiso Para ser prestador de los servicios públicos, a que se refiere esta ley, deberá obtenerse la respectiva concesión o el permiso del ente público competente en la materia, según lo dispuesto en el Artículo 5 de esta ley.

de impacto ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente y Energía (art 16); de igual forma, es al ente responsable de otorgar el permiso a quien le corresponde asumir la prestación del servicio público que autorizó en los casos en que el permiso se declare caduco o se revoque mientras se otorga de nuevo (art 22).

Además, al no establecer qué tipo de servicios podrán ser declarados como SEIG, este supuesto resulta demasiado general. El artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996 contiene una lista taxativa de los servicios considerados como públicos, así como que entidad es la obligada a dar la autorización para la prestación de dichos servicios, situación que resulta omisa en el caso de las SIEG, las cuales quedan a la libre interpretación y discrecionalidad del Poder Ejecutivo.

Nuevo inciso c) (actual inciso b).

Se cambia el actual principio de servicio al costo por el principio de tarifa con sustento técnico, para determinar la forma de fijar las tarifas de los servicios públicos, implementando toda una nueva metodología a utilizar por parte de la ARESEP, la cual se detalla en las reformas al artículo 31 de la presente iniciativa.

Nuevos incisos f) y g).

Se incorporan las figuras de Consulta Pública y Entes de regulación compartida.

Respecto de estos últimos, el artículo dispone: *"aquellos entes que llevan a cabo **tareas distintas** o complementarias al proceso de regulación de un determinado sector",* supuesto que resulta confuso en razón de que nombrar como ente de regulación compartida, uno que realice tareas distintas de la regulación, y siendo un término tan genérico, esta definición violenta el principio de seguridad jurídica, ya que se podría incluir en ella a cualquier ente que lleve a cabo tareas distintas de la regulación.

ii. Reformas al artículo 24.

Se reforma el artículo en su totalidad. Se impone como obligación de todo prestatario de servicio público, el suministrar anualmente de forma actualizada toda información que establezca la ARESEP, siendo que en la actualidad esta entrega de información debe darse únicamente a solicitud explicita por parte del ente regulador.

Introduce la sanción para el operador privado de la perdida de concesión o permiso, así como no poder ser seleccionado nuevamente para la prestación del servicio en un plazo de dos años, si no cumple con la entrega anual de la información, supuesto

que podría estar presentando roces con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al aplicar una sanción tan gravosa para el operador, como consecuencia de una falta que podría considerarse no tan grave.

En el caso de los entes públicos y municipalidades, la falta de entrega de la información se establece como un incumplimiento de deberes por parte de sus jerarcas, directivos y/o presidentes ejecutivos, de conformidad con el artículo 339 del Código Penal, Ley Nº 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.

iii. Reformas al artículo 27.

Se reforma por completo el artículo, dejando de lado los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, incorporando un procedimiento a seguir por parte de los usuarios, operarios, proveedores y la misma ARESEP, en caso de cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por la ley en maras.

Entre las nuevas disposiciones se encuentran:

- Ante quien se debe presentar las quejas (operarios o proveedores).
- Plazos para dar resolución.
- Alzada a la ARESEP en caso de falta de resolución.
- Proceso de trámite, investigación y resolución por parte de la ARESEP.
- Posibilidad de convertir a ordinario el proceso, por razones de complejidad e importancia.

En este sentido el artículo dispone: *"La reclamación deberá **presentarse ante el propio operador o proveedor (…) El operador o proveedor deberá dar respuesta en un plazo máximo de diez días naturales",*** supuesto que crea una antinomia en primer lugar, con lo que establece el artículo 6 de la ley en cita en su inciso e): *"Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora.* ***Corresponderá a la Autoridad Reguladora*** *las siguientes obligaciones: e) Investigar las quejas y resolver lo que corresponda dentro del ámbito de su competencia*.", y en segundo lugar con lo establecido en el párrafo primero del mismo artículo 27 que dispone*:* ***La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá cualquier queja*** *relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley";* situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

iv. Reformas al artículo 30.

Se incorpora a las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas, como entes autorizados a presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas de servicios públicos.

Al respecto se llama la atención al hecho de que las asociaciones mencionadas son entidades de derecho privado, de interés público cuyo objetivo es el desarrollo de las comunidades, según lo dispone el artículo 14[3] de la Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad. Ley Nº 3859 del 7 de abril de 1967, cuyo actuar es primordialmente de carácter territorial[4]; a diferencia de las organizaciones de consumidores las cuales el MEIC define como: *"organizaciones privadas, de interés público, en las que las personas se unen de manera voluntaria, libre y solidaria para conseguir, sin afán de lucro, una finalidad encaminada a defender los intereses de los consumidores. Son las entidades de representación, consulta y participación para la defensa de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos en sus relaciones de consumo. Las ODEC están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados"*[5], cuyo objetivo es la defensa de los derechos y los intereses legítimos de los consumidores, así establecido en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994[6] y su reglamento (artículos 216 en adelante), otorgándoles incluso la potestad de iniciar como parte o intervenir en calidad de coadyuvante en los procedimientos ante la Comisión Nacional del Consumidor y ante los tribunales de justicia[7], lo que justifica su participación en el proceso de solicitudes de fijación o

[3] ARTICULO 14. Declarase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como medio de estimular a las poblaciones a organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.

[4] ARTICULO 15. Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales.

[5] https://www.meic.go.cr/meic/web/99/consumidor/red-odec.php

[6] ARTÍCULO 32.- Derechos del consumidor

Sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, legislación interna ordinaria, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

(…)

g) Recibir el apoyo del Estado **para formar grupos y organizaciones de consumidores** y la oportunidad de que sus opiniones sean escuchadas en los procesos de decisión que les afecten.

ARTÍCULO 33.- Funciones del Poder Ejecutivo

En los términos establecidos en la presente ley, son funciones esenciales del Estado las siguientes:

(…)

c) **Fomentar y promover las organizaciones de consumidores** y garantizar su participación en los procesos de decisión y reclamo, en torno a cuestiones que afectan sus intereses.

[7] ARTÍCULO 54.- Legitimación procesal

Las organizaciones de consumidores están legitimadas para iniciar como parte o intervenir, en calidad de coadyuvantes, en los procedimientos ante la Comisión nacional del consumidor y ante los tribunales de justicia, en defensa de los derechos y los intereses legítimos de sus asociados. La coadyuvancia se rige por lo establecido en la Ley General de la Administración Pública y en el Código Procesal Civil. Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994.

Artículo 145.-Inicio del procedimiento. (…) Los órganos de la Administración Pública y las organizaciones de consumidores podrán denunciar ante la CNC la afectación de derechos e intereses colectivos de los consumidores en los términos dispuestos en la Ley. Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor ley N° 7472. Decreto N° 37899-MEIC del 8 de julio de 2013

cambios de tarifas de servicios públicos cosa que no se da en las Asociaciones de Desarrollo.

En otro orden de idea, se incorpora el procedimiento a seguir en caso de que las peticiones no cumplan con los requisitos formales, situación que no se encuentra establecida en la ley actual.

Se incorpora la audiencia pública para los casos en que la fijación de precios pueda implicar cambios en las condiciones operativas del proveedor; y se incorpora la opción por parte de la ARESEP de cambiar dicha audiencia por una consulta pública, siempre y cuando las organizaciones de consumidores legalmente constituidos, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas, así como los entes y órganos públicos con atribución legal, no se opongan a dicho cambio.

v. Reformas al artículo 31.

Se incorporan nuevos modelos tarifarios que deberán ser utilizados por la ARESEP en la fijación de los precios de los servicios públicos; mismos que no se encuentran definidos ni en la ley actual, ni en su reglamento, y sus definiciones no son incorporadas en las reformas pretendidas por la iniciativa. Dada la especialización técnica de estos conceptos se recomienda incluirlas en la reforma al artículo 3.

vi. Reformas al artículo 36.

Se incorpora la participación digital para las audiencias públicas convocadas por la ARESEP, pero es omiso el proyecto en indicar el procedimiento a seguir para este tipo de intervención, ni hace mención a la necesidad de reglamentar dicho proceso, situación que presenta roces con el principio de seguridad jurídica.

Por otra parte, se considera innecesario el texto resaltado: *"En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes**, de manera presencial o virtual.",*** ya que con anterioridad el mismo artículo establece la participación presencial o virtual de los interesados, y en ese sentido también dispone: *"El día de la audiencia se garantizará una participación de los interesados legítimos **mediante medios digitales habilitados al efecto".***

Dispone el artículo: *"Los acuerdos que se tomen en audiencias públicas realizadas de previo por los entes con regulación compartida, para definir parámetros operativos del respectivo servicio público **serán de acatamiento obligatorio para los entes reguladores involucrados"**.* Dicho supuesto presenta roces con el principio de jerarquía administrativa, ya que impone al ente regulador (en este caso

la ARESEP) quien por ley es el ente responsable de la regulación técnica de los servicios públicos y por ende el superior jerárquico en la materia[8]; el acatamiento de los acuerdos tomados por un ente de menor jerarquía como lo son entes de regulación compartida, los cuales presentan inconvenientes en su definición, mismos que fueron tratados en el análisis del artículo 3 del proyecto.

Finalmente, se llama la atención sobre lo dispuesto en el artículo 4 de Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996, el cual en su inciso c) dispone: *"Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora: (…) c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el* ***inciso b) del Artículo 3 de esta ley".***

El actual inciso b) del artículo 3 hace referencia al principio de servicio al costo, pero la iniciativa lo reforma incorporando el concepto de Servicios Económicos de Interés General (SEIG), razón por la cual no guarda ninguna relación con el articulado actual, haciendo necesario que se reforme la mención del artículo 4, en aras de evitar confusiones.

III. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Al final del texto de reforma al artículo 36 aparece un "(…)", el cual debe ser eliminado, ya que esto indica que el resto del texto del artículo modificado continuaría de igual manera que en la ley actual (no se realizará ningún cambio), pero el texto del artículo reformado abarca en su totalidad el artículo vigente, por lo que no hay más texto, que deba ser respetado.

IV. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

➢ Aprobación

El proyecto de ley requiere para su votación la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea.

➢ Delegación

Por no encontrarse dentro de los supuestos del párrafo tercero del artículo 124 constitucional, la presente iniciativa de ley puede delegarse a una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

[8] Artículo 4°.- Objetivos. Son objetivos fundamentales de la Autoridad Reguladora (…) f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos definidos en ella.
Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora. Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones (…) a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos (…).Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996

- **Consultas**

Obligatorias:

- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP).
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA).
- Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).
- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (INCOFER).
- Todas las municipalidades del país.
- Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico (INCOP).
- Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA).

V. ANTECEDENTES

- Ley Sobre el Desarrollo de la Comunidad. Ley Nº 3859 del 7 de abril de 1967.
- Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor. Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994.
- Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996.
- Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor ley N° 7472. Decreto N° 37899-MEIC del 8 de julio de 2013.
- https://www.meic.go.cr/meic/web/99/consumidor/red-odec.php.

VI. ANEXO

Cuadro comparativo entre la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996 y las reformas propuestas por el Proyecto de ley expediente legislativo Nº 22446.	
Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), Ley Nº 7593, de 9 de agosto de 1996	Reformas propuestas por el Proyecto de ley expediente legislativo Nº 22446.

Artículo 3°.- Definiciones Para efectos de esta ley, se definen los siguientes conceptos:	Artículo 3- Definiciones Para efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:
a) Servicio Público. el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.	a) Servicio público: el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.
	b) Servicios económicos de interés general (SEIG): servicio o actividad destinado a satisfacer una necesidad de interés general y sometido a regulaciones razonables y proporcionales que favorezcan, en conjunto, su libre ejercicio en el mercado y la protección de los intereses públicos involucrados. La declaración de un servicio económico de interés general como tal podrá realizarse mediante decreto ejecutivo, previo estudio científico y justificación técnica, siempre y cuando la actividad no esté declarada como servicio público por esta ley u otras leyes especiales. A partir de su declaratoria, estos servicios estarán sometidos a las disposiciones regulatorias que establezca la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
b) **Servicio al costo.** principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, **de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio,** que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el Artículo 31.	c) **Tarifa con sustento técnico**: principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos **mediante metodologías con sustento científico y técnico** que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31.
c) Prestador de servicio público. Sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.	d) Prestador de servicio público: sujeto público o privado que presta servicios públicos por concesión, permiso o ley.
d) Evaluación de impacto ambiental. Estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar y predecir los efectos que producirá un proyecto especifico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación.	e) Evaluación de impacto ambiental: estudio científico-técnico, realizado por profesionales en la materia, que permite identificar y predecir los efectos que producirá un proyecto específico sobre el ambiente, cuantificándolo y ponderándolo, para plantear una recomendación.
	f) Consulta pública: procedimiento simplificado de consulta a los usuarios,

	convocado por medios de comunicación nacionales o medios digitales, sean escritos, radio, televisión, sitios web o redes sociales, con una semana de antelación a la realización de la consulta. A partir de la convocatoria, los interesados pueden enviar sugerencias de objeciones, modificaciones o coadyuvancia, por los medios electrónicos o escritos que hayan sido señalados por la Autoridad. **g) Entes de regulación compartida: aquellos entes que llevan a cabo tareas distintas o complementarias al proceso de regulación de un determinado sector según el área de competencia que les asigna la ley, los cuales estarán sujetos a los criterios y metodologías con sustento técnico de la Autoridad Reguladora.**
~~Artículo 24.- Suministro de información~~ ~~A solicitud de la Autoridad Reguladora, las entidades reguladas suministrarán informes, reportes, datos, copias de archivos y cualquier otro medio electrónico o escrito donde se almacene información financiera, contable, económica, estadística y técnica relacionada con la prestación del servicio público que brindan. Para el cumplimiento exclusivo de sus funciones, la Autoridad Reguladora tendrá la potestad de inspeccionar y registrar los libros legales y contables, comprobantes, informes, equipos y las instalaciones de los prestadores.~~	**Artículo 24- Suministro de información** **Los operadores o concesionarios están obligados a actualizar y enviar, anualmente y por los medios que establezca el reglamento, a la Autoridad Reguladora toda la información, desglosada y en los formatos que establezca el reglamento y las resoluciones del regulador general, de los rubros de inversiones, ingresos, gastos, costos y cualquier otra información que sea solicitada y que sea necesaria para dicha fijación en el plazo y cronograma que establezca esta Autoridad, así como para poder valorar la calidad del servicio que se presta, la atención de quejas e investigaciones y el cumplimiento de todas las normas operativas.** **La omisión de este mandato dará origen, ex officio y previo procedimiento sumario, a la pérdida de la concesión o el permiso. El operador a quien se le cancele la concesión o el permiso no podrá ser seleccionado nuevamente para la prestación del servicio en un plazo de dos años.** **El no suministro de información por parte de las empresas públicas o municipalidades se considerará un incumplimiento de deberes por parte de sus jerarcas, directivos y/o presidentes ejecutivos, de conformidad con el artículo 339 del Código Penal, Ley 4573, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas.**

Artículo 27.- Tramitación de quejas La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá, ~~de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública,~~ cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle, a la Autoridad Reguladora, la colaboración necesaria para que cumpla con esta función.	Artículo 27- Tramitación de quejas La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá cualquier queja relativa a la prestación de los servicios públicos regulados por esta ley. Los prestadores de los servicios públicos y las instituciones públicas están obligados a brindarle a la Autoridad Reguladora la colaboración necesaria para que cumpla con esta función. **La reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, en físico o por medio de correo electrónico o cualquier otro medio digital que se deberá tener habilitado al efecto. El operador o proveedor deberá dar respuesta en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o de ausencia de resolución por parte del operador o proveedor dentro del plazo anterior, el operador o proveedor lo elevará, de oficio a la Autoridad Reguladora, sin perjuicio de que el usuario o reclamante lo haga directamente.** **La Autoridad Reguladora tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, para lo cual deberá comprobar exhaustivamente de oficio la verdad real de los hechos y elementos de juicio del caso. Las pruebas deberán tramitarse sin señalamiento, comparecencia ni audiencia de las partes. Se citará únicamente a quien haya de comparecer y se notificará solo la audiencia sobre la conclusión del trámite para decisión final, y esta misma.** **La Autoridad Reguladora ordenará y tramitará las pruebas en la forma que crea más oportuna, determinará el orden, términos y plazos de los actos a realizar, así como la naturaleza de estos, sujeto únicamente a las limitaciones que señala la Ley General de la Administración Pública. Instruido el expediente se pondrá en conocimiento de los interesados, con el objeto de que en un plazo máximo de tres días formulen conclusiones sucintas sobre los hechos alegados, la prueba producida y los fundamentos jurídicos en que apoyan**

	sus pretensiones. **El procedimiento deberá ser concluido por acto final en el plazo de un mes, a partir de su iniciación, de oficio o a instancia de parte. La Autoridad Reguladora podrá optar por convertir en ordinario el procedimiento, por razones de complejidad e importancia de la materia a tratar, el cual se tramitará a la luz de lo dispuesto en los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. A este efecto, deberá dar audiencia a las partes y obtener aprobación del regulador general. El trámite de conversión no podrá durar más de seis días.**
Artículo 30.- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, ~~únicamente~~ cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores ~~de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del Artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario.~~ La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio~~, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo~~	Artículo 30- Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas**, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio de que se trate** y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a recibir y tramitar esas peticiones, cuando al presentarlas cumplan los requisitos formales que el reglamento establezca; **en caso de no cumplir con los requisitos formales la oficina de defensa del consumidor de esta institución acogerá la propuesta para estudio y deberá dar respuesta en 15 días hábiles**. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones**, de conformidad con el reglamento que se emita al efecto.** De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen los factores **y revisiones establecidas en los mecanismos tarifarios vigentes.** La Autoridad Reguladora podrá realizar, de oficio, **revisiones generales para todos los prestadores de los servicios regulados. Sin**

~~manda la ley.~~	**embargo, deberá respetar los lineamientos metodológicos, plazos y procedimientos establecidos en los mecanismos tarifarios vigentes. Estas revisiones deberán ser fundamentadas en criterios técnicos y científicos en cumplimiento con el principio de tarifa aplicable con sustento técnico**. **En el caso de las fijaciones en que haya responsabilidades compartidas entre distintos entes públicos y que puedan implicar cambios en las condiciones operativas, el ente al que corresponda realizar dichos cambios operativos, de previo, deberá someterlos a audiencia pública convocada para tal efecto, para que los usuarios del servicio puedan opinar sobre la pertinencia de esos cambios.** **La Autoridad Reguladora participará en dichas audiencias y proveerá los insumos técnicos y cálculos necesarios para informar a los usuarios del servicio sobre el impacto tarifario y consecuencias para la calidad y servicio de cada uno esos cambios propuestos.** **La Autoridad reguladora también podrá realizar fijaciones ordinarias de oficio para cualquier sector regulado, cuando considere que se han dado cambios importantes en las variables de ese sector u operador que puedan implicar rebajas en las tarifas para los usuarios.** **En los casos en que, para la fijación de precios o tarifas se haya convocado a una audiencia pública previa para definir los parámetros operativos de una empresa o sector, la Autoridad Reguladora podrá sustituir la audiencia pública establecida en el artículo 36 por una consulta pública, según lo establecido vía reglamento. Las organizaciones de consumidores legalmente constituidos, las asociaciones de desarrollo comunal legalmente constituidas afectadas por el servicio que se trate, así como los entes y órganos públicos con atribución legal, se oponen al procedimiento de consulta pública, la autoridad reguladora procederá a hacer audiencia pública.**

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.	Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora podrá realizar, de oficio, esas fijaciones
Artículo 31.- Fijación de tarifas y precios Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras~~. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa.~~ Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. ~~Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan nacional de desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.~~ La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos ~~de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.~~ ~~De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar los siguientes aspectos y criterios, cuando resulten aplicables:~~ ~~a) Garantizar el equilibrio financiero.~~ ~~b) El reconocimiento de los esquemas de costos de los distintos mecanismos de contratación de financiamiento de proyectos, sus formas especiales de pago y sus costos efectivos; entre ellos, pero no limitados a esquemas tipo B: (construya y opere, o construya, opere y transfiera, BOO), así como~~	Artículo 31- Fijación de tarifas y precios Para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate**, las características del mercado,** el tamaño de las empresas prestadoras **y el beneficio para los usuarios.** Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento se considerará la situación particular de cada empresa. **La Autoridad Reguladora deberá aplicar modelos de fijación o ajuste de tarifas fundamentados en criterios técnicos. Los modelos tarifarios podrán ser los siguientes:** **a) Empresa modelo o empresa eficiente.** **b) Precios de Ramsey.** **c) Precios topes.** **d) Precios topes por comparación.** **e) Otros modelos mixtos o nuevos que demuestren producir resultados más cercanos a las condiciones de operación de un mercado en libre competencia.** **f) Servicio al costo o tasa de retorno, solo de manera transitoria mientras se**

~~arrendamientos operativos y/o arrendamientos financieros y cualesquiera otros que sean reglamentados.~~ ~~c) La protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.~~	**define otro modelo más eficiente y por un plazo no mayor a dos años desde la promulgación de esta ley, o cuando no haya otros modelos que se adapten a las características del sector, lo que deberá se demostrado técnicamente.** **Según lo recomiende la ciencia y la técnica, los modelos podrán combinar dos o más de los tipos anteriores, de conformidad con los criterios, mecanismos y parámetros que determine la Aresep mediante reglamento técnico.** **La elección de estos modelos deberá ser fundamentada por criterios técnicos que armonicen el mayor beneficio para los usuarios con el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público.** **El modelo podrá tomar en cuenta variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de cambio, tasas de interés, precios nacionales o internacionales de insumos o productos (como hidrocarburos), fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Autoridad Reguladora considere pertinente.** **En caso de que la Autoridad Reguladora, siempre bajo criterios técnicos, decida en determinado momento y para determinado servicio público, sustituir un modelo por otro, deberá hacerlo mediante resolución razonada, la cual además deberá contener las disposiciones necesarias para que la implementación del nuevo modelo no sea intempestiva, a efectos de que el o los prestadores del servicio puedan adaptarse a la nueva metodología.** **De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos se podrán contemplar los siguientes aspectos y criterios cuando resulten aplicables y consistentes con los principios establecidos en esta ley:** **i- Velar por condiciones que garanticen la inversión a largo plazo de los operadores o concesionarios y que, a su vez, se armonicen con el beneficio de los usuarios; basadas en los estados**

	financieros auditados bajo las Normas Internacionales de Información Financiera y las declaraciones juradas de impuestos. Si los modelos tarifarios resultaren en ingresos superiores a los requeridos para ese respeto a las condiciones que garanticen la inversión a largo plazo, prevalecerá lo que demuestren los estados financieros. No se reconocerá ningún excedente de tarifas no requerido para lograr ese equilibrio. **Para valorar este equilibrio financiero, la Autoridad Reguladora deberá establecer, vía reglamento, criterios técnicos, científicos y legales, tomando en cuenta la eficiencia y los costos de esta, para poder determinar el costo de oportunidad entre garantizar la solvencia de una empresa y el beneficio para los usuarios.** **ii- La Autoridad Reguladora no estará obligada a reconocer los esquemas de costos que sobrepasen las condiciones de mercado o que estén abiertamente descalzados con el plazo de la vida útil del proyecto respectivo.** **Los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. Al fijar tarifas se buscará armonizar el equilibrio financiero de las empresas, para lo cual prevalecerá el análisis de los estados financieros auditados y las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta.** **De igual manera, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.**
Artículo 32.- Costos sin considerar No se aceptarán como costos de las empresas reguladas: a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley. b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la	Artículo 32- Costos sin considerar No se aceptarán como costos de las empresas reguladas: a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley. b) Las erogaciones innecesarias o ajenas

prestación del servicio público.	a la prestación del servicio público, **incluyendo cualquier gasto o beneficio no indispensable para la prestación del servicio público, derivado de acuerdos entre patronos y empleados, como es el caso de las convenciones colectivas.**
c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.	c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.
d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.	d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.
e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.	e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.
f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora.	f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora. **g) Las resoluciones judiciales o laudos arbitrales, que obliguen a pagar montos por indemnizaciones en el funcionamiento normal o anormal de la prestación de servicio público. Los empleados o funcionarios que resulten responsables, por motivos culposos o dolosos de los errores que lleven al pago de esas indemnizaciones se exponen a las sanciones que determine la ley, incluyendo responsabilidad pecuniaria.**
Artículo 36.- Asuntos que se someterán a audiencia pública Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta ~~y en dos periódicos de circulación nacional~~, los asuntos que se enumeran a continuación:	Artículo 36- Asuntos que se someterán a audiencia pública Para los asuntos indicados en este artículo, la Autoridad Reguladora convocará a audiencia, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, **de manera presencial o digital.** Con ese fin, la Autoridad Reguladora ordenará publicar en el diario oficial La Gaceta, **así como en su página web y en cualquier otro medio que considere razonable para una adecuada difusión**, los asuntos que se enumeran a continuación:

a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos.	a) Las solicitudes para la fijación ordinaria de tarifas y precios de los servicios públicos. **Cuando se haya realizado una audiencia pública previa para definir los cambios en las condiciones operativas del servicio, la audiencia pública para la fijación de las tarifas podrá ser sustituida por una consulta pública, convocada con una semana de anticipación y realizada de manera no presencial. Para la presentación de cambios, objeciones o coadyuvancias, se realizarán por escrito, incluyendo medios electrónicos, hasta 24 horas antes de la fecha y hora señaladas.**
b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.° 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.° 7508, de 9 de mayo de 1995.	b) Las solicitudes de autorización de generación de fuerza eléctrica de acuerdo con la Ley N.° 7200, de 28 de setiembre de 1990, reformada por la Ley N.° 7508, de 9 de mayo de 1995.
c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.	c) La formulación y revisión de las normas señaladas en el artículo 25.
d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente Ley.	d) La formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, de conformidad con el artículo 31 de la presente ley.
Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral,	Para estos casos, todo aquel que tenga interés legítimo podrá presentar su oposición o coadyuvancia, por escrito o en forma oral, **de manera presencial o de manera digital.** **El día de la audiencia se garantizará una participación de los interesados legítimos mediante medios digitales habilitados al efecto.**
el día de la audiencia, momento en el cual deberá consignar el lugar exacto o el número de fax, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes.	**Al darse dicha participación se** deberá consignar el lugar exacto, el número de fax o correo electrónico, para efectos de notificación por parte de la Aresep. En dicha audiencia, el interesado deberá exponer las razones de hecho y de derecho que considere pertinentes, **de manera presencial o virtual.**
La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.	La audiencia se convocará una vez admitida la petición y si se han cumplido los requisitos formales que establece el ordenamiento jurídico. Para este efecto, se publicará un extracto en el diario oficial La Gaceta y en dos periódicos de circulación nacional, con veinte (20) días naturales de anticipación a la celebración de la audiencia.

	Los acuerdos que se tomen en audiencias públicas realizadas de previo por los entes con regulación compartida, para definir parámetros operativos del respectivo servicio público serán de acatamiento obligatorio para los entes reguladores involucrados. El cuórum para la realización de una audiencia pública convocada para este fin será de un mínimo de cien usuarios, en primera convocatoria o cincuenta en segunda convocatoria. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los participantes debidamente acreditados. La no realización de esas audiencias será motivo de nulidad para todo el procedimiento.
Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento. Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados. Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos, podrán solicitar a la Aresep, la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades.	Tratándose de una actuación de oficio de la Autoridad Reguladora, se observará el mismo procedimiento. Para los efectos de legitimación por interés colectivo, las personas jurídicas organizadas bajo la forma asociativa y cuyo objeto sea la defensa de los derechos de los consumidores o de los usuarios, podrán registrarse ante la Autoridad Reguladora para actuar en defensa de ellos, como parte opositora, siempre y cuando el trámite de la petición tarifaria tenga relación con su objeto. Asimismo, estarán legitimadas las asociaciones de desarrollo comunal u otras organizaciones sociales que tengan por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de sus asociados. Las personas que estén interesadas en interponer una oposición con estudios técnicos y no cuenten con los recursos económicos necesarios para tales efectos podrán solicitar a la Aresep la asignación de un perito técnico o profesional que esté debidamente acreditado ante este ente, para que realice dicha labor. Esto estará a cargo del presupuesto de la Autoridad Reguladora. Asimismo, se faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que establezca oficinas regionales en otras zonas del país, conforme a sus posibilidades y necesidades. (…).

Elaborado por: asv
/*lsch//4-10-2021
c. archivo//22446